



A

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

130.2.1

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI (VALLE).

E. S. D.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI

RECIBIDO
4:49 pm

ASUNTO : COADYUVANCIA ACCIÓN ACCION DE TUTELA
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ROBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO
Accionado : Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA
Departamento -Administrativo De Planeación Municipal
Corporación Regional Del Valle Del Cauca C.V.C.
Radicación : 2019-00043

HECTOR HUGO MONTOYA CANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.685.665 expedida en Cali, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en mi calidad **PERSONERIO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al acta de elección emanada del Concejo Municipal de Cali, y al acta de posesión del 01 de marzo de 2016, que aporto el presente escrito, acudo ante su honorable Despacho, para **COADYUVAR** la Acción de tutela, en cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución Política y específicamente con las funciones asignadas por la Ley 136 de 1.994 y demás disposiciones Constitucionales y legales

Antes de pasar a relacionar los supuestos facticos sobre los cuales motivan a esta Agencia de Ministerio Publico coadyuvar la presente Acción Tutela de la referencia, es importante expresar que la figura del Personero Municipal se ha concentrado a través del tiempo, en un amplio marco de funciones asignadas directamente por el ordenamiento jurídico y otras que le han sido delegadas expresamente por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, en calidad de Ministerio Público dentro del contexto del ente territorial, correspondiéndole directamente la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. Para lo cual puede intervenir eventualmente en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales y colectivas de la comunidad. De conformidad con lo antepuesto, sustento la presente coadyuvancia en los siguientes:

HECHOS

- 1. Desde el año 2016 la Personería de Cali a través de su Dirección Operativa para la Participación Ciudadana y Defensa del Interés Público ha venido haciendo seguimiento al proceso de expansión urbanística de la zona sur de la ciudad de Santiago de Cali.

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

2. Con base en información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal - DAPM¹, desde el año 2013 hasta el año 2016, se habían expedido 67 resoluciones emitidas por las Curadurías Urbanas de la ciudad para desarrollos urbanísticos en la comuna 22.
3. La Curaduría No. 2 de Cali informa que desde enero de 2017 a mayo de 2018 se han radicado 40 solicitudes para proyectos en la comuna 22, en igual sentido la Curaduría Urbana No. 3 informa que desde enero de 2016 hasta abril de 2018 se han radicado 86 solicitudes para proyectos en la comuna 22.
4. De igual manera con la información suministrada por la CVC², esta Autoridad Ambiental mediante Resolución 0710 No. 0711 000361 de 9 de mayo de 2011 otorgo concesión de aguas a favor de EMCALI EICE ESP en cantidad de 30,0 l/s para ser captados del río Pance.
5. Conforme lo indicado en la mencionada Resolución 0710 No. 0711 000361 de 9 de mayo de 2011, el volumen de captación autorizado es el equivalente al 11% del caudal promedio de la derivación 4 del río Pance, aforado en 272,79l/s, estimándose en 30 l/s.
6. EMCALI EICE ESP mediante oficio No. 100-GG-0161 de 21 de febrero de 2017 radicado a CVC con el No. 153982017, solicita el aumento del caudal concesionado del río Pance. El mencionado oficio reconoce que el volumen de consultas hechas para la prestación de servicios públicos de Acueducto y alcantarillado en el sector de Pance, superan en un alto porcentaje la densidad de población con la que se diseñó y construyó la infraestructura de servicios públicos en el sector.
7. La CVC emite el Oficio No. 0711-153982017 de marzo 27 de 2017, en el que se le expresa a EMCALI EICE ESP que el caudal concesionado puede ser aumentado en la cantidad de 24,0l/s, los cuales se podrán otorgar una vez se realice el trámite correspondiente.
8. EMCALI EICE ESP³ informó a corte 25 de noviembre de 2016, que se había expedido 66 viabilidades de prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para proyectos o desarrollos urbanísticos en el corredor Cali-Pance.
9. Respecto de la expansión de redes de drenaje pluvial en la Comuna 22, EMCALI EICE ESP⁴ informa que por la magnitud y costo deberá concertarse con el DAGMA y el Municipio de Cali para realizar la apropiación de recursos, por lo cual se desprende que la demanda creciente sobre la zona desborda la capacidad instalada de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, generando graves problemáticas que ponen en riesgo la salubridad pública, el patrimonio y la integridad de quienes habitan en ese sector, toda vez que la ausencia de alcantarillado pluvia permite un manejo inadecuado de las precipitaciones sobre la

¹ ALCALDIA DE CALI, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, Oficio No. 2016413230093471 de 19 de mayo de 2016.

² CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, Dirección General, Oficio No. 0712-339422017 de 12 de mayo de 2017.

³ EMCALI EICE ESP, Gerencia UENAA, Oficio No. 300-GAA-01320-16 de 25 de noviembre de 2016

⁴ EMCALI EICE ESP, Gerencia UENAA, Oficio No. 300-GAA-01035-17 de 9 de octubre de 2017

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

10. vía pública afectando inmuebles y colocando en riesgo a quienes transiten por esos sectores de la ciudad.
11. Esta grave situación se comprueba con lo expresado por la Dra. Luz Ángela Otero Uribe, Jefe de Departamento en EMCALI EICE ESP⁵, que en su oficio de 18 de junio 2018, indica que "...Por lo tanto, EMCALI con la infraestructura actual NO dispone de la capacidad técnica para atender las demandas asociadas a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado para la totalidad de las solicitudes de Viabilidad prestación de los servicios Públicos consultadas."
12. De esta manera se observa la enorme presión que se viene ejerciendo sobre la zona con mayor oferta ambiental de la sur de la ciudad.
13. Sumado a lo anterior, el DAGMA⁶ otorgó entre 2012 y 2015 un volumen de 51 permisos de ocupación de cauce para la Comuna 22, y emitió entre 2012-2016 un aproximado de 325 conceptos de definición de franja de protección de aguas superficiales.
14. En solo 2018 DAGMA informa mediante anexo de Oficio 201841330100065081 de 18 de abril de 2018 que se han recepcionado 19 solicitudes y conceptos ambientales de obra en la comuna 22
15. Sumado a lo anterior, el DAGMA⁷ otorgó entre 2012 y 2015 un volumen de 51 permisos de ocupación de cauce para la Comuna 22, y emitió entre 2012-2016 un aproximado de 325 conceptos de definición de franja de protección de aguas superficiales.
16. El DAGMA informa mediante Oficio No. 201841330100065081 e 18 de abril de 2018 que en marco de las acciones de seguimiento a proyectos urbanísticos en la Comuna 22 (Dakota, Scala , Reserva Campestre y Proyecto Vía Pance) ha atendido quejas relacionadas con polución y ruido.
17. Con relación al proceso de expansión urbanística en la Comuna 22, es preciso decir que esta Personería Municipal ha intervenido de manera decidida en la defensa y protección de la oferta ambiental de la ciudad, a manera de ejemplo:
 - Respecto del proyecto de ampliación de la Calle 13 se emitió recomendación en el marco de las acciones preventivas adelantadas como Ministerio Público, mediante oficio No. 201841730100431222 de 16 de abril de 2018, a la Secretaría de Infraestructura Municipal con el fin de que se abstenga de adelantar el mencionado proyecto en defensa del Humedal La Babilla y Relicto Boscoso Zanjón del Burro.
 - Respecto del Plan Parcial Centro Intermodal de Transporte de Pasajeros del Sur, esta Personería Municipal acompañada de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali emitieron

⁵ EMCALI EICE ESP, Jefe de Departamento, oficio consecutivo No. 3600392612018 del 18 de junio de 2018

⁶ ALCALDIA DE CALI, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, Dirección General, Oficio No. 2016413300062311 de 13 de abril de 2016

⁷ ALCALDIA DE CALI, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, Dirección General, Oficio No. 2016413300062311 de 13 de abril de 2016

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

- Acción Preventiva Conjunta en defensa del Humedal el Cortijo solicitando a Metrocali se abstenga de adelantar acciones de aprovechamiento forestal sobre este importante ecosistema.
- Respecto de la prolongación vial MG-03 Cali - Pance es preciso señalar que esta Personería Municipal emitió recomendación mediante oficio No. 20162200074801 de 8 de julio de 2016, para la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en atención a las reclamaciones ciudadanas de la comunidad

18. Con el fin de dimensionar la magnitud de la oferta ambiental del sector, se extracta parte del considerando del Acuerdo CVC 105 de diciembre 11 de 2017, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC declara, reserva, delimita y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Pance, del Corregimiento de Pance, que señala:

“Que durante la Fase I de la ruta de declaratoria se identificaron, cuatro ecosistemas (CVC & Funagua, 2010), con poco o nada de representatividad en áreas de conservación del SIDAP Valle del Cauca: Bomhumh con 6,23% de representatividad, Bomhumms con 0,1% de representatividad, Ammhupx y Bochupx sin representatividad (CVC, 2017 sin publicar). Además la cuenca del río Pance y en especial el Ecoparque Pance, se han constituido en uno de los principales atractivos turísticos del municipio de Santiago de Cali, que acoge año a año a miles de Caleños y visitantes de todas partes del país y del mundo, quienes encuentran en él un espacio natural para disfrutar de la belleza paisajística, y de la biodiversidad que aún resguarda; convirtiéndose en uno de los principales patrimonios ambientales del Municipio de Cali.

Que el área que se propone declarar como área protegida asciende a 1.408 hectáreas las cuales incluyen las microcuencas de las quebradas La Soledad, Chorro de Plata, La Candelaria, Cuenca media del corregimiento de Pance, y numerosos nacimientos que abastecen a acueductos veredales. Las coberturas son una mezcla que contienen vegetación propia de bosques subandinos húmedos y secos en diferentes estados de sucesión.

Que de acuerdo con la caracterización biológica realizada en el polígono a declarar, se identificaron 202 especies de plantas, seis de ellas orquídeas incluidas en los apéndices Cites (CITES, 2017); 249 especies de aves de las cuales cinco endémicas, cuatro casi endémicas, cinco amenazadas (una en peligro-EN, una Vulnerable-VU y tres Casi Amenazadas-NT), 23 migratorias y 36 en apéndices CITES; 33 especies de mamíferos de los cuales una amenazada (Vulnerable-VU) y tres en apéndices Cites; 18 especies de anfibios de los cuales siete amenazadas (una en peligro-EN, dos Vulnerables-VU y cuatro casi Amenazadas-NT), 10 endémicas y cuatro casi endémicas; 32 especies de reptiles de los cuales dos con Datos Deficientes (DD), tres en los apéndices Cites; y 9 especies de peces de las cuales tres amenazadas (una Vulnerable VU y dos casi Amenazadas-NT), 7 endémicas y una casi endémica.”

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

19. Aunado a lo anterior, el día 18 de junio de 2019 esta Personería Municipal, realiza visita al sistema de tratamiento de aguas residuales de los proyectos Reservas de Pance y Altos de Pance de la Constructora Jaramillo Mora, a cargo de la empresa de servicios públicos OZONO SAS ESP. De la mencionada vista, el Personero Delegado para Servicios Públicos y Medio Ambiente, elabora un informe – el cual se anexa a la presente coadyuvancia - donde relaciona todas las circunstancias y evidencias en el recorrido, respecto de la contaminación que se le está causando al Río Pance con aguas residuales.

PRETENSIONES

Por los hechos narrados anteriormente que son consecuentes con la acción de tutela incoada por **ROBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO**, es que esta Agencia de Ministerio Público, coadyuva las pretensiones del accionante, y en las que solicitó de manera respetuosa a su Señoría ordenar:

(...)

1. *Suspensión provisional de expedición de licencias de urbanismo en la comuna 22, en las inmediaciones de la ribera del Río Pance hasta tanto no se cuente con servicio público de Alcantarillado, prestado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.*
2. *Suspensión provisional de las licencias de vertimientos para la operación de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas con vertimiento al Río Pance, hasta no contar con plan de control eficiente y en periodos cortos por parte de la CVC.*
3. *Suspensión Provisional de viabilidad de servicios públicos para proyectos urbanísticos en la comuna 22 en la inmediaciones de la ribera del Río Pance por parte de EMCALI EICE ESP*
4. *En procura de prevenir daños ambientales futuros requerir de los entes de vigilancia y control, Procuraduría General de la Nación, Personería de Cali, la certificación que no se ha presentado daños al medio ambiente y afectación a los derechos colectivos de los Caleños,*
5. *Solicitud al Ministerio del Medio Ambiente para que a través de una comisión evalué el impacto que se ha generado al medio ambiente después de la entrada en vigencia del POT del 2014 y establezca las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.*

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 88 de la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

RAZONES LEGALES Y PROCEDIMENTALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN

En primera medida en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 1551 de 2012 que adiciona el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en su numeral 25 le confiere competencias a los Personero Municipales y Distritales para coadyuvar acciones en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

Para el caso objeto de la presente coadyuvancia, es importante traer a colación el carácter ecológico que tiene implícito la Constitución Política de Colombia, la cual para brindar mayor claridad del despacho, procederé a relacionar los artículos pertinentes: **Preámbulo**, **Artículo 2-** que relaciona los Fines esenciales del Estado, **artículo 8-** consagra la Obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, **artículo 11-** expresa la Inviolabilidad del derecho a la vida, **artículo 44- Derechos Fundamentales de los niños como sujetos de especial protección**, **artículo 49-** Saneamiento ambiental, **artículo 58-** Función ecológica de la propiedad, **artículo 66-** Créditos agropecuarios por calamidad ambiental, **artículo 67-** educación para la protección al medio ambiente, **artículo 78-** regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios, **artículo 79-** derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales, **artículo 80-** planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, **artículo 81** prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares, **artículo 82** deber de proteger los recursos culturales y naturales del país, **artículo 215** emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico, **artículo 226** internacionalización de las relaciones ecológicas, **artículo 268-7** recursos naturales y del medio ambiente, **artículo 277-4-** defensa del medio ambiente como función del Procurador, **artículo 282-5-** el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del medio ambiente, **artículo 313-9** Consejos Municipales y patrimonio ecológico, **artículo 317 y 294** contribución de valorización para conservación del medio ambiente y recursos naturales, **artículo 330-5** Concejos de territorios indígenas y preservación de los recursos naturales, **artículo 333** limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente, **artículo 334** intervención estatal para la preservación del medio ambiente, **artículo 339** política ambiental en el plan de desarrollo, **artículo 340** representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación, **artículo 366** solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado.

La anterior relación de artículos de rango constitucional, muestra de manera amplia el reconocimiento y la protección del derecho ambiental, y la naturaleza jurídica que se le puede atribuir al derecho al medio ambiente sano, así mismo atribuyó la protección al medio ambiente propendiendo en la necesidad de adoptar medidas para frenar el deterioro del entorno y los territorios, en el cual se encuentra el ser humano como elemento fundamental del ecosistema.

Consecuente con lo relacionado en precedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-536 de 1992, Magistrado Ponente, SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, expresó:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos." (Subrayas y negritas fuera del texto)

Ahora es pertinente remitirnos a la Declaración de Rio de Janeiro, en lo que respecta al **Desarrollo Sostenible**, donde su primer principio, establece que el ser humano constituye el centro de las preocupaciones, el ser humano debe procurar por un óptimo desarrollo que le brinde condiciones adecuadas para vivir, no obstante debe lograrse con el menor desgaste y sacrificio de los recursos naturales; es así como se ha denominado uno de los principios más importantes que caracteriza al derecho al medio ambiente como lo es el principio de desarrollo sostenible.

Sobre este principio, la Corte Constitucional en Sentencia T- 251 de 1993, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se ha pronunciado:

"El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340). El Constituyente fijó así el concepto de desarrollo económico sostenible:

"El primer inciso del artículo recomendado señala los criterios con lo (sic) cuales el Estado, como representante de todos, debe manejar el patrimonio común conformado por los recursos naturales. Se establece, en efecto, que es su deber promover de manera planificada, el aprovechamiento de los recursos naturales para conseguir el desarrollo y mejorar la calidad de la vida de las generaciones presentes, pero que al mismo tiempo, su manejo y aprovechamiento deben ser racionales, de tal forma que se mantenga la potencialidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Esta formulación corresponde al concepto hoy en día generalizado de desarrollo sostenible o sustentable: el desarrollo económico y social debe hacerse compatible con la preservación del medio ambiente, para asegurar el sostenimiento del progreso a largo plazo. Constituye un desarrollo del artículo sobre intervención del Estado propuesto en la ponencia sobre Régimen Económico"

Consecuente con lo anterior, Corte Constitucional en su Sentencia C-339/02 (M.P. Jaime Araujo Rentería) deja claro que:

"La en la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Agrega que nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.

Y Concluye diciendo que la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes, acciones públicas y un cierto número de garantías individuales”.

Por su parte el Alto Tribunal en Sentencia C-431/00 (Vladimiro Naranjo Mesa) señaló que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

Destaca entonces que conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

Por su parte el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, ha consagrado sobre el desarrollo sostenible, lo siguiente: *“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, **sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades**”*. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora sobre el **Principio de Precaución**, incorporado en el numeral 6° del artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual prevé: *“La formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Lo anterior es concordante con lo expresado en el principio 15 de la Declaración de Rio de Janeiro, el cual consagra: **“PRINCIPIO 15** *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Respecto de este principio, es importante indicar, que es uno de los puntos de partida para la preservación y conservación del medio ambiente, la cual es la gestión del Estado la que va encaminada a prever las medidas necesarias por la conservación del medio ambiente, para que sus habitantes puedan gozar de vida y salubridad.

Para concluir, es indicar que la Acción Popular es el medio procesal idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. Esta acción constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha manifestado que los derechos colectivos son aquello mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, diferenciando los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

determinables. Por tanto, los derechos colectivos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.⁸

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia contenciosa en materia de acciones populares:

“La prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de la autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada”. (Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Radicación No. 25000-23-27-000-2002269301 AP. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez).

En pronunciamientos reciente sobre el tema objeto de estudio de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-622 del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, expreso:

*“5.50. En suma, la jurisprudencia reseñada permite concluir que si bien el derecho al agua no está previsto en la Constitución como un derecho fundamental, la Corte Constitucional sí lo considera como tal por cuanto hace parte del núcleo esencial de derecho a la vida en condiciones dignas no solo cuando está destinado al consumo humano sino en tanto es parte esencial del medio ambiente y resulta necesaria para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor, como se ha visto en este capítulo. **En este sentido, reitera la Sala, el derecho al agua tiene una doble dimensión en tanto derecho fundamental como servicio público esencial.** En particular, esto es de especial relevancia para los grupos étnicos en la medida en que la preservación de las fuentes de agua y el abastecimiento de la misma en condiciones dignas es esencial para la supervivencia de las culturas indígenas y tribales, desde una perspectiva biocultural.”*

Lo anterior es de suma importancia para el caso concreto, toda vez que recientemente la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, en sede de acción de tutela, mediante sentencia No. 038 del 17 de Junio de 2019, dicha corporación concluyo en dicha providencia lo siguiente:

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de 10 de mayo de 2007, C.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP).

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

"Que las generaciones futuras son sujetos de derechos de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano, y (iii) que el río Cauca es sujeto de derecho, que implica, al igual que se hizo con el río Atrato, su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Ente Público Municipal y del Estado".

Es de recordar que el río pance pertenece a la cuenca Jamundí, al que tributa, siendo este el receptor temporal de la carga contaminante que viene padeciendo el río pance, por el turismo no regulado y la proliferación de establecimientos de comercio y desarrollos urbanos en sus inmediaciones. De esta situación se deja constancia por esta personería municipal, a través de su informe situacional "estado del recurso hídrico y problemáticas de abastecimiento de agua en Cali" (2015) y más recientemente en el informe "acción preventiva conjunta en defensa del río cauca" adelantada por la Personería de Cali con el apoyo de las Personerías de Jamundí, Candelaria, Yumbo y Palmira, y las Procuradurías Regional, agraria y ambiental del valle del cauca y provincial de Cali, que deja en evidencia los graves impactos ambientales que padece este importante río, a causa de la contaminación de sus tributarios, que en nuestro caso el río Jamundí y el río pance, que colocan en riesgo el abastecimiento de agua potable de los habitantes del municipio de Cali.

De lo anterior se eleva la petición de que se proceda por parte de las entidades hoy accionadas, a adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la prevalencia de dichos derechos de conformidad a lo establecido por la ley.

Los anteriores argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial son más que suficientes para demostrar el quebrantamiento de los derechos invocados que hacen procedente las súplicas de la presente acción y por ende de esta coadyuvancia.

PROCESO

Se trata de una acción regulada por el decreto 2591 de 1992.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes para conocer del presente proceso.

PRUEBAS

- 1- Les ruego tener en cuenta las presentadas por la parte actora con la respectiva acción de tutela.

ANEXOS

- 1- Copia simple del oficio con radicado No. 20164132300093471 del 19-05-2016, suscrito por la Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico María Virginia Borrero Garrido.



20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

- 2- Copia simple del oficio con radicado No. 0712-339422017 del 12 de mayo de 2017, suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Rubén Darío Materon Muñoz.
- 3- Copia simple del oficio con radicado No. 0711-153982017 del 27 de marzo de 2017, suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Rubén Darío Materon Muñoz.
- 4- Copia del Oficio No. 100-GG-0161 del 21 de febrero de 2017, suscrito por la Gerente General de EMCALI EICE ESP, Cristina Arango Olaya.
- 5- Copia simple del oficio con radicado No. 0630-298562016 del 31 de mayo de 2016, suscrito por el Director Técnico Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Héctor Fabio Aristizabal.
- 6- Copia Simple de la Resolución 0710- No. 0711-000361 del 09 de mayo de 2011 *"POR EL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DL RIO PANCE"*, suscrita por el Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Carlos Hernando Navia Parodi.
- 7- Copia simple de notificación de fecha 11 de Julio de 2011, por el cual se notifica personalmente el contenido de la Resolución 0710- No. 0711-000361 del 09 de mayo de 2011.
- 8- Copia del oficio No. 201841210100001741 de fecha 2018-02-16, suscrito por el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, Nayib Yaber Enciso.
- 9- Copia del Oficio 300-GAA-01320-16 del 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Gerente de Unidad Estratégica de Negocio de EMCALI EICE ESP, DANIEL H. POSADA SUAREZ.
- 10- Copia del oficio No. 20162200139471 de fecha 17-11-2016, suscrito por el Director Operativo de Participación Ciudadana de la Personería Municipal de Santiago de Cali, Juan Jesús Calderón Velasco.
- 11- Copia del Oficio 300-GAA-0423-17 del 12 de mayo de 2017, suscrito por el Gerente de Unidad Estratégica de Negocio de EMCALI EICE ESP, DANIEL H. POSADA SUAREZ.
- 12- Copia del Oficio 300-GAA-01035-17 del 09 de octubre de 2017, suscrito por el Gerente de Unidad Estratégica de Negocio de EMCALI EICE ESP, Francisco Antonio Burbano Marín.
- 13- Copia del oficio No. 20172200087041 de fecha 21-07-2017, suscrito por el Director Operativo de Participación Ciudadana de la Personería Municipal de Santiago de Cali, Juan Jesús Calderón Velasco.
- 14- Copia simple del oficio 360-DP-595-2017 del 01 de agosto de 2017, suscrito por el Jefe Departamento de Planeación de EMCALI EICE ESP, Carlos Alberto Sandoval Quintero.

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

- 15- Copia del Oficio No. 100-GG-0056 del 05 de febrero de 2015, suscrito por la Gerente General de EMCALI EICE ESP, Oscar Armando Pardo Aragón.
- 16- Copia del Oficio No. 100-GG-0057 del 05 de febrero de 2015, suscrito por la Gerente General de EMCALI EICE ESP, Oscar Armando Pardo Aragón.
- 17- Copia del Oficio No. 100-GG-0058 del 05 de febrero de 2015, suscrito por la Gerente General de EMCALI EICE ESP, Oscar Armando Pardo Aragón.
- 18- Copia simple del oficio 20182200059091 de fecha 12-04-2018, suscrito por Personero Municipal de Santiago de Cali, Héctor Hugo Montoya Cano.
- 19- Copia de la Acción Preventiva Conjunta de fecha 13 de junio de 2018, dirigida al Presidente de Metrocali S.A, Nicolás Orejuela Botero.
- 20- Oficio consecutivo No. 3600392612018 del 18/06/2018, asunto "*Capacidad de la Infraestructura de Acueducto y Alcantarillado Comuna 22*", suscrito Dra. Luz Ángela Otero Uribe, Jefe de Departamento de EMCALI EICE ESP.
- 21- Copia del oficio No. 20162200074801 de fecha 08-07-2016, suscrito por el Director Operativo de Participación Ciudadana de la Personería Municipal de Santiago de Cali, Juan Jesús Calderón Velasco.
- 22- Copia del oficio No. 201841330100065081 de fecha 18-04-2018, suscrito por la Directora DAGMA, Claudia María Buitrago Restrepo.
- 23- Copia simple del oficio No. 2016413300171871 de fecha 23-09-2016, suscrito por el Director DAGMA, Luis Alfonso Rodríguez Devia, con anexo del concepto ambiental No. 4133.0.5.2.268-2016.
- 24- Copia del oficio No. 201741330100225261 de fecha 20-11-2017, suscrito por la Directora DAGMA, Claudia María Buitrago Restrepo.
- 25- Copia simple del oficio No. 201641330100036811 de fecha 10-03-2017, suscrito por el Director DAGMA, Luis Alfonso Rodríguez Devia, con anexo del concepto ambiental No. 4133.0.5.2.03-2017.
- 26- Copia simple del Acuerdo CD 105 del 11 de diciembre de 2017, diario oficial No. 50.448 del 15 de Diciembre de 2017.
- 27- Un Cd, que contiene registro fotográfico, Informe y actas de visita realizada el día 18 junio de 2019, suscrito por el Personero Delegado para Servicios Públicos y Medio Ambiente.
- 28- Copia Simple del acta No. 21.2.1.1-007 de fecha 10 de enero de 2016, en la cual se dio la elección del Personero Municipal de Cali. (8 folios)
- 29- Copia simple del acta de posesión de fecha 01 de marzo de 2016. (1 folio)

20191300140841

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20191300140841*

Fecha: 09-07-2019

Rad padre: 20192440102442

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se reconozca a la Personería Municipal de Santiago de Cali, como parte coadyuvante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho o en la Personería Municipal de Santiago de Cali, Centro Administrativo Municipal C.A.M. – Torre Alcaldía, piso 13.

Del Señor Juez,

Atentamente



HÉCTOR HUGO MONTOYA CANO
Personero Municipal Santiago de Cali

Proyectó y elaboró: Diego Rodríguez – Personero Delegado

Revisó: Edisson Julián Urrea Sánchez. Jefe Oficina Asesora Jurídica. Personería Municipal Santiago de Cali

